

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2019-00598 00

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE BOGOTA S.A.
EN CONTRA DE WALTER SUAREZ GONZALEZ.**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- El Banco de Bogotá promovió demanda ejecutiva singular en contra de Walter Suarez González., con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de \$16´127.486m M/cte., correspondiente al capital insoluto de la obligación inmerso en el pagaré aportado como soporte del recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre la anterior erogación, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II. TRÁMITE

2.1. Se libró mandamiento de pago el 11 de abril de 2019, el cual fue notificado al deudor a través de curador *ad-litem* el 14 de febrero de

2023, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y alegó como excepción la que denomino:

a) “**Prescripción**”, fundada en que, la obligación contenida en el pagaré base de la acción se encuentra prescritas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del C. de Comercio, ya que el acreedor tenía el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la acreencia para notificar al deudor del contenido del auto de apremio; sin embargo, dicho acto no se materializó, ya que la notificación del mandamiento de pago se realizó por fuera del término previsto en el artículo 94 del C.G.P., por lo tanto, no operó el fenómeno de la interrupción previsto en dicha disposición normativa.

b) “**Excepción Genérica**”, alegando que se debe declarar probado todo hecho que este demostrado y a través del cual se enervan las pretensiones de la demanda en la sentencia conforme lo establece el artículo 282 del C.G.P.

2.2. Surtido el traslado de las excepciones de mérito, el actor se opuso a la prosperidad de las mismas alegando que fue diligente dentro del procedimiento adelantado en contra del aquí demandado, porque, presentó en tiempo la demanda e intento notificarla dentro de los términos establecidos para tal fin, pues tal y como se puede evidenciar de los actos de notificación allegados al expediente, solicitando su emplazamiento ante su fracaso, situación que, conllevó a la designación de curador *ad-litem* para que ejerciera la representación del demandado, no obstante, fue solo hasta el mes de febrero de 2023 que se pudo materializar dicho acto de notificación, después de que varios curadores de los que fueran nombrados, nunca comparecieron a hacer parte dentro del proceso, de modo que, esas circunstancias de mora, se escapan de la responsabilidad del extremo activo del litigio, máxime, cuando en esta actuación se materializaron algunas medidas cautelares.

2.3. Vencido el término de traslado, se abrió a pruebas por auto del 17 de octubre de 2023, decretándose únicamente las documentales, por lo tanto, es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la Litis ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con la documental acompañada con la demanda, en la medida en que, el señor Walter Suarez González aparece como obligado cambiario y la entidad financiera Banco de Bogotá S.A., como acreedora.

3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia que el proceso ejecutivo, es la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente le obligue al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Por lo anterior y debido a su naturaleza, del título base de la ejecución, debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, es decir apoyarse en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible e insatisfecha, porque por las características de este juicio no es dable discutir el derecho reclamado, sino el de obtener su cumplimiento coercitivamente.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”* (Se resalta).

Presupuestos que para el presente asunto se encontraron cumplidos como quiera que el documento allegado al expediente, es el contentivo del pagaré suscrito por el demandado Walter Suarez González como deudor a favor del Banco de Bogotá como acreedor., el cual cumple los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 ib., constituye plena prueba de la obligación allí contenida; máxime cuando de éste se desprende la existencia de una obligación expresa de pagar una suma líquida de dinero, correspondiente al capital y a los intereses pactados que debían ser canceladas dentro del términos allí mencionado, y ante el no pago por parte del deudor se habilitó al demandante a perseguir su pago a través de la presente acción para lograr su satisfacción.

3.3. CASO CONCRETO

3.3.1. El curador *ad-litem* designado al contestar la demanda se opuso a las pretensiones señalando que dentro del asunto de la referencia operó el fenómeno previsto por el artículo 789 del C. de Comercio, ya que el acreedor tenía el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la acreencia para notificar al deudor del contenido del auto de apremio; sin embargo, esa actuación se realizó por fuera de ese término, aunado, a que no operó el fenómeno de la interrupción previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, por cuanto su notificación no se realizó dentro del año previsto en la citada disposición normativa.

Con fundamento en lo expuesto y atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales el curador edificó su defensa, se considera que, el curador se encuentra alegando que sobre la obligación aquí reclamada ha operado el fenómeno de la prescripción, por cuanto, su representado no fue notificado dentro de los términos establecidos en el artículo 789 del C.G.P., aunado a que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción, por cuanto, la notificación del demandado se realizó por fuera del término previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Con relación a la prescripción, es suficiente recordar que éste es un modo de extinguir las obligaciones por el paso del tiempo, la cual se puede interrumpir natural o civilmente; la primera, opera en los eventos que el deudor reconoce la obligación; la segunda, por la demanda judicial (Art. 2539 C.C¹).

Para que esta última forma de interrupción se produzca, es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso,

¹ Art. 2539 C.C. *INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*

se notifique al demandado en el término consagrado por el Legislador en el artículo 94 del Código General del Proceso; de igual modo, la misma una vez configurada, puede ser renunciada por la persona a quien beneficia de acuerdo con lo establecido en el art. 2514 del C.C¹.

En tratándose de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio establece que: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento*”, debiendo en todo caso, para efecto del cómputo del referido término, tomarse en consideración la forma de vencimiento estipulada en el instrumento cartular. Adicionalmente, habrá de considerarse que las reglas de la interrupción y suspensión de la prescripción atrás señaladas le son aplicables a la acción cambiaria.

En el *sub-lite* la demanda se presentó el **1° de abril de 2019**, notificándose el mandamiento de pago al demandante por estado el **12 de abril de 2019**, en tanto que al demandado se notificó al deudor través de curador *ad-litem* el **14 de febrero de 2023**, esto es, por fuera del año siguiente, con lo cual, es dable afirmar que no se cumplió con lo estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso y por ello es posible acoger argumento planteado por el curador, por cuanto la presentación de la demanda no pudo interrumpir el término de prescripción establecido en el artículo 789 del C. de Comercio.

Por lo anterior, el término debe computarse desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se notificó al curador y, entonces, si en el presente asunto, la acreencia reclamada se hizo exigible el día **12 de marzo de 2019** –según el pagaré–, el término de tres (3) años para se cumplió el **12 de marzo de 2022** y si la notificación al demandado se materializó a través del curador *ad-litem*

¹ ARTICULO 2514. RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION. *La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos*

hasta el **14 de febrero de 2023**, resulta indudable que para ese momento el fenómeno extintivo había cobijado toda la obligación, y por ello la defensa formulada en esa dirección está llamada a prosperar.

3.3.2. Ahora, no es posible acoger los argumentos planteados por el ejecutante con respecto, según lo cual realizó las gestiones tendientes a notificar oportunamente al demandado, porque, contrario a lo expuesto por el togado, el Código General del Proceso en su artículo 94, establece de forma concreta los efectos de la interrupción del término de prescripción o inoperancia de la caducidad, a partir de dos conductas de la parte demandante a saber: i) Presentación oportuna de la demanda; y; ii) notificación oportuna al demandado, por lo tanto, dicho término de interrupción es de índole objetivo y en consecuencia, no es posible considerar otros factores adicionales como los alegados aquí por el demandante para extenderlo como las vicisitudes del proceso o la conducta de algún sujeto procesal.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que: *“Por consiguiente, no admisible hacer consideraciones de orden subjetivo para obstruir esa fatal consecuencia tendientes a establecer que la notificación tardía ha obedecido a la conducta de alguna de la partes o a la culpa de los funcionarios y empleados judiciales encargados de verlas porque ella se practique, como otrora y muy especialmente antes del decreto 2282 de 1989 lo admitió esta corporación, decreto que reformó el artículo 90 del C.P.C., para ampliar el término en el que debe hacerse la notificación al demandado, si se quiere interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad con la presentación de la demanda”¹.*

Adicionalmente, porque atendiendo la declaratoria de la pandemia y una vez se permitió la apertura de la sede judicial, el Juzgado siempre procuró, garantizar la prestación del servicio de manera presencial a cada uno de los usuarios que poseían procesos en este Despacho, en la medida en que, por lo menos un colaborador del Juzgado siempre asistió a las

¹ CSJ. Civil, 31/10/2003, e7933. S. Trejos.

instalaciones del Juzgado dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm para prestar el servicio de atención al usuario, sin importar que, se contara con cita previa o no, por lo cual, no es de recibo el argumento referente a su presunta imposibilidad de integrar el contradictorio.

3.3.3 Finalmente, y toda vez que en este asunto, se evidenció la prosperidad del medio exceptivo de prescripción propuesto, el Despacho por sustracción de materia, se abstendrá de pronunciarse sobre los demás medios exceptivos formulados por el curador ad-litem del demandado por expresa remisión de lo previsto en el artículo 282 del C.G.P.

IV. DECISION

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción formulada por el curador ad litem del demandado, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por el curador ad litem del demandado Gustavo Marín Valdés, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo.

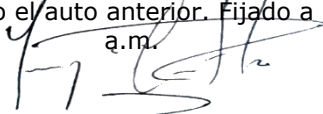
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y **PÓNGANSE** a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante a favor de la pasiva. Las primeras liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 M/cte. y los últimos liquidense en la forma establecida por el inciso 4º del artículo 283 del C.G.P., siempre que se hubieren ocasionado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día treinta (30) de noviembre de 2023
Por anotación en estado N° **134** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b5571c1477b03d1916f4deba2e3d360b8bf2ebe790d3f760259dd2a01260ad**

Documento generado en 29/11/2023 01:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>